

115-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintidós de enero de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por los señores [REDACTED]

[REDACTED] Ana del Rosario Aguilar de Valiente, [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de miembros del Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, con la documentación adjunta (fs. 4 al 10).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que el Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, nombró como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos a una persona cuya madre es Regidora propietaria de la Alcaldía Municipal de dicha localidad.

II. Según el informe remitido por el Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora Ana del Rosario Aguilar de Valiente forma parte del Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, como tercera Regidora propietaria (f. 4 vuelto).

ii) Según consta en la certificación del acta número dos de la sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, dicha autoridad mediante acuerdo número ocho, convino concederle permiso al empleado [REDACTED] Jefe del departamento de Recursos Humanos al día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (f. 7).

Asimismo, consta que en esa misma sesión extraordinaria, mediante acuerdo número nueve, el Concejo Municipal de Atiquizaya acordó nombrar a la licenciada Azucena Carolina Valiente de Anaya como Jefa interina de la Unidad Recursos Humanos para el período comprendido del once de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, quien devengaría un salario mensual de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00), en la cual se dejó constancia que para la adopción de dicho acuerdo no estuvo presente en la votación la señora Ana del Rosario Aguilar de Valiente (fs. 4 vuelto, 5 y 8).

iii) De conformidad con las copias certificadas de los Documentos Únicos de Identidad de las señoras Ana del Rosario Aguilar de Valiente y Azucena Carolina Valiente de Anaya, la primera es madre de la segunda (fs. 9 y 10).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Para el caso concreto, la información obtenida revela que la señora Ana del Rosario Aguilar de Valiente forma parte del Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, en calidad de tercera Regidora propietaria.

Asimismo, que durante el período comprendido del once de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el referido Concejo Municipal acordó nombrar a la licenciada Azucena Carolina Valiente de Anaya –hija de la señora Aguilar de Valiente– como Jefa interina de la Unidad Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Atiquizaya, en razón del permiso concedido al titular de dicha unidad, según consta en las certificaciones del acta número dos, acuerdos números ocho y nueve, adoptados en la sesión extraordinaria celebrada el día nueve de mayo de ese mismo año (fs. 7 y 8).

Ahora bien, no obstante consta en la certificación del acta en comento que la señora Aguilar de Valiente estuvo presente desde el inicio de la sesión extraordinaria del día nueve de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que al momento de llevar a cabo la votación del acuerdo número nueve, referente al nombramiento de su hija como Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Atiquizaya, no estaba presente, por lo que dicha servidora pública no participó con su voto para la toma de esa decisión (f. 8).

En virtud de lo expuesto, y al hacer un análisis integral de los documentos que constan en el expediente, se constata que si bien entre las señoras Ana del Rosario Aguilar de Valiente y Azucena Carolina Valiente de Anaya existe un vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad, la primera no intervino con su voto en la adopción del acuerdo número nueve de la sesión extraordinaria número dos, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, por medio del cual se decidió la contratación de la segunda como Jefa interina de la Unidad Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de esa localidad durante el período comprendido del once de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; pues, la señora Aguilar de Valiente se retiró de dicha sesión previo a la discusión y votación del acuerdo número nueve, para que el resto del Concejo Municipal siguiera conociendo del mismo, según consta en la certificación de acta agregada a f. 8 del presente expediente.

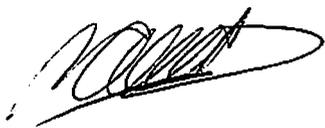
Así, dado que la señora Ana del Rosario Aguilar de Valiente se retiró de la sesión antes de la discusión y votación del acuerdo número nueve, no le era exigible el deber ético del artículo 5 letra c) de la LEG y, en consecuencia, se han desvirtuado los hechos objeto de aviso, pues se ha establecido que la señor Aguilar Valiente no propició que su propio interés o el de su hija entraran en pugna con el interés general.

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, no se vislumbra que la señora Ana del Rosario Aguilar de Valiente haya infringido el deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”* y la

prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulados en los artículo 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG, respectivamente, y, por consiguiente, es imposible continuar el presente procedimiento sancionador contra la indicada servidora pública.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c) y 6 h), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co7

